

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 565

Panamá, 13 de AGOSTO de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La licenciada Noemí Tile de Pimentel, en representación de la **Contraloría General de la República**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004, dictada por el **administrador regional de aduanas Zona Oriental**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Contralor General de la República, a través de la licenciada Noemí Tile de Pimentel, ha demandado la nulidad de la resolución AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004, emitida por el administrador regional de aduanas, Zona Oriental, por medio de la cual dicho funcionario revocó la resolución AR-OR-04-2745 de 1 de diciembre de 2004 y ordenó la devolución de la suma de dinero equivalente al depósito de garantía 53252 de 6 de julio de 2002, consignado por la empresa **DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A.**, por

la internación temporal en el territorio panameño de un equipo ingresado al país exonerado del pago de los derechos aduaneros correspondientes, ya que según el criterio de la entidad demandante, al momento en que este equipo fue reexportado, el depósito de garantía consignado había vencido y, por ende, correspondía su ejecución a favor del Tesoro Nacional.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. Se señala infringido de manera directa el artículo V del decreto ley 25 de 23 de septiembre de 1957, modificado por el artículo 3 del decreto 54 de 12 de junio de 1985.

El respectivo concepto de infracción de la norma aducida como infringida por la representante judicial de la entidad demandante puede consultarse en fojas 43 a 47 del expediente judicial.

B. Se alega la infracción de manera directa del literal c del artículo 15 del decreto de gabinete 30 de 22 de octubre de 1994, cuyo concepto de infracción se explica a fojas 46 a 48 del expediente judicial.

C. Finalmente se aduce la violación del artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según el criterio expuesto a foja 48 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al efectuar un juicio valorativo de la presente controversia, esta Procuraduría observa que la administración regional de aduanas, Zona Oriental, sustentó su actuación en el decreto de gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, norma

que no se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos que dan origen al presente proceso de nulidad, puesto que el depósito de garantía antes mencionado fue constituido el 8 de julio de 2002, es decir, con antelación a la fecha en que entró a regir el citado decreto de gabinete.

En nuestro Derecho Positivo, las normas jurídicas no tienen efecto retroactivo, salvo las de orden público e interés social, y las que expresamente lo señalen. En el presente caso, la norma aplicable en el momento en que se consignó el depósito necesario para la introducción temporal de la maquinaria en territorio aduanero de la República de Panamá y cuando se produjo la posterior reexportación del mismo, era el artículo V del decreto ley 25 de 1957, modificado por el decreto 54 de 1985, el cual establecía que la fianza sería devuelta al importador cuando éste comprobara adecuadamente que las mercancías o equipos habían abandonado el territorio aduanero dentro del plazo de permanencia concedido; plazo que podía ser prorrogado cuando mediara justa causa.

En el recibo de la liquidación 53252 de 5 de julio de 2002, correspondiente a la consignación de la fianza en mención, se estableció claramente que si dentro del plazo estipulado el interesado no presentara dicha liquidación para la devolución del depósito consignado, se procedería a ingresar su importe a favor del Tesoro Nacional, de ahí que si el plazo estipulado para tal propósito venció el 6 de octubre de 2002, la empresa DYWIDAG ENGINEERING CONSTRUCTION PANAMÁ, S.A., estaba obligada a solicitar la prórroga para

reexportar el equipo y obtener la devolución de la fianza consignada, antes del vencimiento de tal plazo. (Cfr. Foja 10 del expediente judicial).

Conforme consta en autos, el depósito de garantía previamente descrito fue constituido con una vigencia de noventa (90) días, es decir, hasta el 6 de octubre de 2002. Sin embargo, la maquinaria amparada bajo la citada garantía se mantuvo dentro del país por un período adicional de más de dos meses, sin que el importador acreditara haber solicitado una prórroga para la vigencia del referido depósito de garantía o contara con una liquidación aduanera que justificara la permanencia de la maquinaria en el país durante este período adicional, puesto que la misma fue reexportada el 11 de diciembre de 2002.

Se evidencia en las constancias procesales que se encuentran en el expediente judicial, que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, sancionó a la empresa **DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A.**, con la suma de Treinta Balboas con 00/100 (B/.30.00), en concepto de multa, por no prorrogar el depósito de garantía antes descrito, durante el período comprendido del 6 de octubre de 2002 a diciembre de 2002 (Cfr. resolución AR-OR-04-453 de 27 de marzo de 2003, visible a foja 3 del expediente judicial). De igual manera es posible determinar que con posterioridad a la fecha en que efectivamente tuvo lugar la salida de la maquinaria del territorio aduanero nacional, hecho ocurrido el 11 de diciembre de 2002, se le concedió a esta empresa una extensión para la vigencia del depósito de garantía

consignado, hasta el 3 de enero de 2003 (resolución AR-OR-04-1216 de 2 de junio de 2004, visible a foja 24 del expediente judicial), de lo que se concluye que las prórrogas concedidas por la entidad demandada fueron posteriores a la reexportación del mencionado equipo de construcción.

Por consiguiente, de conformidad al artículo 36 de la ley 38 de 2000 la Contraloría General de la República estaba impedida de refrendar todo documento o cheque que reconociera la devolución de suma alguna consignada en el depósito de garantía hecha a través de la liquidación 53252 de 5 de julio de 2002, habida cuenta que el mismo había vencido y, por ende, debía ejecutarse e ingresar al Tesoro Nacional.

Por lo expuesto, solicitamos a ese Tribunal declarar en la Sentencia que **ES ILEGAL** la resolución AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004, dictada por el administrador regional de aduanas, Zona Oriental.

IV. Pruebas.

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo correspondiente a este caso, que reposa en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

V. Derecho.

Aceptamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/iv